CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 06 de abril de 2022, Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 25 de marzo de 2022, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a la que correspondió el radicado 2022-0008500, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha Documental proviene de un correo electrónico diferente a los que los profesionales del extremo actor registran en SIRNA.
La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: **Ejecutivo Mínima Cuantía No. 00085 de 2021**
Demandante: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**
Demandado: **JOSE GUILLERMO ANDRADE MARIN**
Fecha Auto: **Mayo 05 de 2022**

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede, revisado el escrito allegado y sus anexos, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en **el término de cinco (5) días,** so pena de rechazo , se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. **ACLARAR LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE SU DEMANDA,** en primer término observa el Despacho que la presente demanda no cumple cabalmente con lo consagrado en los numerales cuarto (4) y quinto (5) del articulo82 del Código General del Proceso, los cuales se refieren de un lado a expresar lo que se pretenda con precisión y claridad, y de otro a manifiestar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, evidencia el despacho incongruencias entre los fundamentos facticos, el petitum y el titulo valor aportado. Lo anterior se manifiesta en que los intereses remuneratorios solicitados en la pretensión segunda del escrito demandatorio son de un mayor valor a los expresados en el Pagare No. 7525655

2. **PRECISAR** la dirección física del demandado **JOSÉ GUILLERMO ANDRADE MARIN**, ya que dentro de las veredas y casco urbano que conforman la jurisdicción de La Calera en especial, las que están vía al municipio, la dirección indicada, esto es, ***AC 00100 VIA LA CALERA SANPIALEN CON*** no es conocida, la anterior observación se hace conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 82 del Código General del Proceso, toda vez que conforme el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA del escrito demandatorio, a cuyo tenor, *"…Por otra parte, conforme al numeral 1 del Artículo 28 del Código*

General del Proceso, es usted Señor juez, el competente para conocer del presente asunto por pertenecer al circuito judicial donde se ubica el domicilio principal del demandado..."

3. **TENIENDO** en cuenta que en el escrito demandatorio se aportó como canal digital de notificación, el correo electrónico del demandado, no es menos cierto, que el extremo actor debe **INFORMAR** al juzgado la forma como obtuvo el canal digital del demandado y allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor ***"…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*** Negrillas del juzgado.

Sobre los anteriores yerros se le advierte a la parte demandante que la corrección debe reflejarse en un nuevo escrito de demanda debidamente integrado, pues no se aceptará un escrito que solamente indique las precisiones, ya que se busca que la demanda, medios de prueba y anexos guarden orden, relación y sean coherentes entre sí, pues esto no solo garantiza el debido proceso, sino que además ayuda a precaver la presencia de futuras y eventuales nulidades que podrían alegar las partes, entre otros y no se circunscribe a un mero capricho de esta Funcionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#16** de **06 de mayo de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d194cdb51ba93e14a725cb8e592fd9df2a253929ec2f471ff988a9cc523a7f73**
Documento generado en 05/05/2022 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica